

Jurisprudencia

Verificación de Crédito - Prueba del Estado de Cesación de Pagos - Pedido de Quiebra - Prueba - Remitos - Facturas - Instrumentos Privados

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Zafer Bitar s/Pedido de Quiebra

Fecha: 11-11-2014

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el pedido falencial incoado por la actora por entender que la documentación aportada por el accionante -facturas y remitos- no resulta idónea para sostener la petición de quiebra, en tanto no se encuentra acreditada la existencia del crédito como lo exige el art. 83 de la LCQ, dado que son inidóneas para configurar la condición de acreedor, a los fines de un pedido de quiebra, las facturas emanadas del propio peticionante de la falencia, máxime cuando tales documentos no bastan para acreditar la efectiva cesación de pagos, porque ésta solo puede resultar de la oportuna intimación judicial o de la sentencia firme que condene a la deudora a hacer efectivo el importe de esa documentación.

Es inviable el pedido de quiebra que se sustenta en facturas, dado que la dilucidación de las cuestiones inherentes a las operaciones que en ellas se instrumentan, no puede ser efectuado sino mediante un proceso de conocimiento pleno, por cuanto son documentos meramente probatorios sujetos a reconocimiento por su índole de instrumentos privados, lo que hace necesario prever indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos.

Jurisprudencia

Concurso Preventivo - Acuerdo Preventivo - Acreedores Privilegiados - Acreedores Quirografarios - Intereses

Tribunal: Cám. Apel. Civil, Comercial y Laboral de Rafaela

Autos: Sola Delmiro y Otro s/Concurso Preventivo

Fecha: 04-12-2014

Corresponde modificar (solo respecto del peticionante, no pudiendo hacerse extensivo a otros acreedores con privilegio) la sentencia que estableció una tasa única de interés para todas las deudas concursales pendientes de cancelación, estimándola al 1% mensual, en tanto el recurrente es un acreedor privilegiado que no está comprendido en el acuerdo homologado cuyos destinatarios fueron los acreedores quirografarios, ni hubo acuerdo para acreedores preferenciales, por lo que está fuera del proceso concursal, y esa es la razón por la que no puede ser alcanzado por la resolución elevada a revisión.

El art. 57 de la Ley N° 24.522 al tratar los acuerdos para los acreedores privilegiados, dispone que los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo es homologado.

Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos, pudiendo también pedir la quiebra

del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80, segundo párrafo, de la LCQ.

Jurisprudencia

Honorarios del Síndico - Honorarios del Proceso - Regulación de Honorarios

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Sudamerican Roxcel Group SA s/Quiebra

Fecha: 20-11-2014

Corresponde revocar la sentencia y aumentar el monto de los honorarios fijados al letrado y al síndico de la quiebra, en tanto regular la remuneración de los profesionales con estricta aplicación del mínimo legal establecido por el art. 267 de la LCQ, conllevaría a un resultado disvalioso que no remunera el trabajo realizado, al no atender el monto del activo, el tiempo insumido y las labores realizadas a lo largo del proceso falencial por los profesionales en cuestión, máxime cuando el art. 271 de la ley concursal dispone que los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante (Voto de la Mayoría).

El art. 267 de la LCQ prescribe que en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia,

fijando también como tope máximo el 12% del activo liquidado (Voto de la Mayoría).

Al regularse los honorarios en el marco de un proceso falencial, no se puede prescindir de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado fijada en el art. 267 de la LCQ, en tanto mediante dicha norma el legislador buscó asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa, fijando un mínimo retributivo con independencia de las contingencias porcentuales en las quiebras de poca monta (Voto en Disidencia de la Dra. Piaggi).